

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 4

Impugnación: Asociación Dominicana de Profesores (ADP) filial de Santiago, por violación de la Ley 3143.

Materia: Penal.

Querellantes: Eric Yohoc Mercedes Rodríguez y compartes.

Abogados: Licdos. Félix Michel Rodríguez, Edwin José León Núñez y Geraldo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querrela presentada por los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez, en contra de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) filial de Santiago, José Augusto Izquierdo Reynoso e Higinio Santos, por violación de la Ley 3143;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos José Augusto Izquierdo Reynoso, diputado al Congreso Nacional y al Lic. Higinio Santos y Santos, profesor, dar sus generales;

Oído a los Licdos. Félix Michel Rodríguez, Edwin José León Núñez y Geraldo Rodríguez declarar que representan a los querellantes, constituidos en parte civil;

Oído al Lic. Daniel Mena, por sí y por los Licdos. Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Jacinto Mejía Amparo informar que han recibido y aceptado mandato para representar en sus medios de defensa a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) filial de Santiago, la que está representada por los Licdos. José Augusto Izquierdo, presidente municipal e Higinio Santos Santos presidente del buró provincial de aquella;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados de la defensa expresar: “Informamos que nuestro escrito está refiriéndose al auto 004, de fecha 2 de mayo del 2000, que aparece en el Boletín Judicial No. 1074, página No. 3”, y además: “Vamos a hacer conclusiones formales sobre la base de tres incidentes, leyendo y depositando en secretaría el escrito contentivo de las conclusiones que terminan así: “Por tales motivos, y por los que puedan ser suplidos por la sabiduría de los Magistrados de esta Suprema Corte de Justicia, os nos place solicitar lo siguiente: **Primero:** Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los términos el expediente de la especie por tratarse de eventuales asuntos civiles y no prescrito por el artículo 67 de la Constitución Dominicana, en cuanto a los juicios seguidos a los funcionarios detallados en dicho artículo y por lo tanto, declarada la incompetencia, dejar en libertad a la parte querellante de accionar por la vía legal competente, si la hubiere; **Segundo:** Condenar a los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez al pago de las costas civiles de esta instancia y por haber sucumbido en la misma, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Daniel Mena, Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Jacinto Mejía, quienes afirman estarlas avanzando

en su totalidad. Y haréis justicia”;

Que el escrito de referencia más adelante se expresa así: “Por tales motivos y por lo que pueden ser suplidos por la sabiduría de los Magistrados de esta Suprema Corte de Justicia, os nos place solicitar: **Primero:** Declarar la inadmisibilidad de las querellas interpuestas ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por ante la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por ser violatorios de los procedimientos legales vigentes, además declarar dicha querella directa ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, abusiva y violatoria de los derechos constitucionales de los ciudadanos José Augusto Izquierdo Reynoso e Higinio Santos y Santos como representantes de la Asociación Dominicana de Profesores (filial Santiago); **Segundo:** Condenando a los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antono Cruz Tavárez al pago de las costas civiles de esta instancia y por haber sucumbido en la misma, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Daniel Mena, Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Jacinto Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Y haréis justicia”;

Por último, el escrito contiene las siguientes conclusiones: “Por tales motivos y los que puedan ser suplidos por la sabiduría de los Magistrados de esta Suprema Corte de Justicia, os nos place solicitar lo siguiente: **Primero:** Declarar la inadmisibilidad y la nulidad de pleno derecho, del acta o preliminar de conciliación levantado en fecha 20 de septiembre del 2001 por la Procuraduría General de la República en la persona del Dr. Francisco Cadena M., abogado ayudante del Procurador General de la República Dominicana por ser violatorio al espíritu de la Ley 3143 y de los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Condenar a los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Elvin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez al pago de las costas civiles de esta instancia y por haber sucumbido en la misma, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Daniel Mena, Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Jacinto Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Y haréis justicia”;

Oído a los abogados de la parte civil concluir: “Las tres conclusiones del abogado de la defensa carecen de base legal y deben ser rechazadas”;

Oído al ministerio público en cuanto a las tres conclusiones presentadas por el abogado de la defensa dictaminar en el sentido de: “**Primero:** Que se rechace la solicitud de declaratoria de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia por improcedente y mal fundada y entendemos nosotros que sólo en ese punto queda resuelto todo el resto; si la Suprema Corte de Justicia decide declararse competente, como lo es, no es este el momento procedente para pronunciarse sobre las otras conclusiones; si fuere lo contrario, que la Suprema Corte de Justicia se declarara incompetente no tendría que pronunciarse sobre los otros pedimentos; en otra audiencia, sí podríamos responder, por ser regular y legal en la forma el acta de conciliación instrumentada en el preliminar de conciliación”;

Oído a los abogados de la defensa en su réplica a los abogados de la parte civil y al ministerio público y concluir: “Ratificamos las conclusiones anteriores”;

El Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordena el depósito de documentos por secretaría y la corte se retiró a deliberar y produjo la siguiente sentencia: “**Falla:**

Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales de los prevenidos José Augusto Izquierdo, diputado al Congreso Nacional e Higinio Santos Santos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) de marzo del 2002, a las nueve horas (9:00) de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber estudiado el expediente;

Resulta, que el 30 de marzo de 1998 los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y arquitecto Rafael Antonio Tavárez por medio de los licenciados Edwin José de León, Félix Michel Rodríguez Morel, Félix A. Rodríguez R. y Suzanne Pichardo D'Amico interpusieron formal querrela contra los Sres. José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos dirigentes de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), filial Santiago, por violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 3143, por ante el Procurador Fiscal de Santiago;

Resulta, que éste último desestimó la referida querrela el 30 de marzo de 1998, expresando en su auto que se trataba de un asunto puramente civil y no una violación de la Ley 3143;

Resulta, que los querellantes apoderaron entonces por la vía directa, y amparado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Resulta, que dicha cámara dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** *Que debe declarar como al efecto declara su incompetencia de atribución para conocer del presente expediente contra los señores José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, inculcados de violar el artículo 2 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Código de Trabajo, en virtud de que los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez y Ervin de Jesús Vargas Jorge, y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez, son profesionales liberales que ejercen su profesión en forma independiente, y en consecuencia no están protegidos por el artículo 2 de la citada Ley 3143;* **SEGUNDO:** *Que debe reservar y reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo por la jurisdicción competente”;*

Resulta, que esa sentencia fue objeto de un recurso de apelación por los querellantes y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago dictó su sentencia el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Debe desglosar y desglosa el expediente en lo que respecta a José Augusto Izquierdo, por ser esta corte incompetente en razón de la persona; se ordena la continuación del proceso en lo que respecta a las demás partes;* **SEGUNDO:** *Se ordena la notificación de la presente sentencia a los prevenidos, a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la Corte”;*

Resulta, que esa sentencia fue recurrida en casación por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Higinio Santos y Santos y José Augusto Izquierdo, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia produjo su sentencia el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Admite como intervinientes a Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas y Rafael Antonio Cruz Tavárez, en los recursos de casación interpuestos por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Higinio Santos y Santos y José Augusto Izquierdo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;* **SEGUNDO:** *Casa la referida sentencia por vía de supresión y sin envío, en lo referente al desglose del expediente;* **TERCERO:** *Compensa las costas”;*

Resulta, que el 30 de enero del 2001 fue recibida una instancia suscrita por el Dr. Genaro Rodríguez y los Licdos. Félix M. Rodríguez y Edwin de León en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicitaban fijación de la audiencia para conocer de la querrela ya mencionada;

Resulta, que el expediente fue tramitado al Magistrado Procurador General de la República para fines de opinión, quien el 13 de julio del 2001 expresó: **“UNICO:** *Que este Despacho no tiene objeción alguna que hacer para que se efectúe la fijación de la audiencia correspondiente, con todas sus consecuencias legales, con el objeto de conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Edwin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez contra*

la Asociación Dominicana de Profesores, filial Santiago y/o José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, por supuesta violación a la Ley 3143 del 11 de diciembre del 1951 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y viceversa”;

Resulta, que la audiencia fue fijada para el 10 de octubre del 2001, dictando la Suprema Corte de Justicia la siguiente sentencia: **“PRIMERO:** *Se acogen los pedimentos formulados por el abogado de la defensa y por el representante del ministerio público, en la causa seguida contra la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) filial Santiago y/o José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa, a fines de regularizar las citaciones de los coprevenidos, al que no se opusieron los abogados de los querellantes;* **SEGUNDO:** *Se fija la audiencia pública del día doce (12) de diciembre del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa;* **TERCERO:** *Se ordena al ministerio público la citación de los coprevenidos y de los querellantes;* **CUARTO:** *Se da acta al abogado de la defensa del contenido de sus conclusiones en la presente causa;* **QUINTO:** *Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;*

Resulta, que en la fecha indicada la Suprema Corte de Justicia celebró la audiencia previamente fijada por sentencia y los abogados de ambas partes, así como el ministerio público, concluyeron en la forma antes expresada reservándose el fallo para hoy 6 de marzo del 2002 a las nueve (9:00) horas de la mañana;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que los abogados de la defensa de los prevenidos han propuesto tres incidentes, a saber: **“PRIMERO:** La incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela mencionada “por tratarse de un eventual asunto civil”, no previsto por el artículo 67 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** La inadmisibilidad de la querrela presentada por los ingenieros ante la Procuraduría Fiscal de Santiago y por vía directa ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser “abusiva y violatoria de los derechos constitucionales de los prevenidos”; **TERCERO:** La inadmisibilidad y nulidad de pleno derecho del acto o preliminar de conciliación levantado en la Procuraduría General de la República y por ser violatorio del espíritu de la Ley 3143 y de los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en su primer incidente, los prevenidos, por conducto de sus abogados, proponen la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia en razón de que se trata de un eventual asunto civil, porque siendo profesionales liberales los querellantes, no pueden ser considerados trabajadores en el sentido del artículo 211 del Código de Trabajo en virtud de que el artículo 5 de ese código los excluye del contexto general del mismo, pero;

Considerando, que la motivación que hacen los prevenidos para justificar este pedimento, está íntimamente ligada con la procedencia o no de la aplicación de la referida Ley 3143, en el presente caso, lo que no es posible determinar antes de la sustanciación de la causa; que tratándose de una imputación penal contra un diputado al Congreso Nacional, el cual en virtud del artículo 67 de la Constitución Dominicana, tiene jurisdicción privilegiada, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer el caso de la especie, por lo que procede rechazar el incidente de que se trata;

Considerando, en cuanto al segundo de los incidentes planteados, resulta impertinente y frustratorio examinarlo, toda vez que el Procurador Fiscal de Santiago desestimó la querrela de los ingenieros y la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se declaró incompetente para conocer del caso, lo que demuestra que el asunto ya fue fallado por las dos instituciones mencionadas y carece de interés volver a pronunciarse sobre el mismo;

Considerando, que en cuanto al tercer y último incidente, mediante el cual se sostiene que

la Procuraduría General de la República no podía intentar la conciliación entre las partes, sin previamente haberlo ordenado la Suprema Corte de Justicia, es preciso señalar que, contrariamente a lo planteado, tanto el artículo 211 del Código de Trabajo referente a los empleadores que no pagan sus salarios a los trabajadores contratados, como el artículo 1ro. de la Ley 3143 que sanciona la falta de ejecución de los trabajadores de los servicios que le han sido pagados, contemplan la celebración de un preliminar de conciliación como requisito previo para el inicio de la acción pública, por el ministerio público del tribunal apoderado de la querrela, que en la especie lo es la Suprema Corte de Justicia, por lo que la actuación del abogado ayudante del Procurador General de la República al intentar la conciliación mencionada, se enmarca dentro de los preceptos legales y por tanto procede rechazar éste último incidente;

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos citados, oído el dictamen del ministerio público,

Falla:

Primero: Rechaza las tres conclusiones incidentales producidas por los abogados de la defensa de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), filial Santiago, y/o José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del fondo del asunto y al afecto fija el conocimiento del mismo para el día veinticuatro (24) del mes de abril del año 2002 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y pone a cargo del ministerio público la citación de las no comparecientes; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do